

INFORME N.º 102-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En el supuesto de una persona jurídica no domiciliada que es holding de otras personas jurídicas no domiciliadas, así como de una persona jurídica domiciliada en el país, que, de manera previa a la enajenación indirecta de las acciones y participaciones representativas del capital de esta última a que se refiere el inciso e) del artículo 10º de la Ley del Impuesto a la Renta, ha efectuado una escisión por segregación transfiriendo los activos (acciones) correspondientes a las personas jurídicas no domiciliadas de la cual es holding, y produciendo con ello una reducción de su capital y la consecuente cancelación de las acciones que lo representan, ¿cuál es el costo computable de las acciones de la persona jurídica no domiciliada⁽¹⁾ que enajenen sujetos no domiciliados conforme al mencionado inciso?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “LIR”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, “Reglamento”).

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del inciso e) del artículo 10º de la LIR establece que se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país; siendo que a estos efectos se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las siguientes condiciones:
 - (i) En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas

¹ Que fueron adquiridas a título oneroso, y en una sola forma u oportunidad; entendiéndose que no hay costos posteriores incorporados al valor de dichas acciones.

jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada⁽²⁾; y,

- (ii) En un período cualquiera de doce (12) meses, el enajenante y sus partes vinculadas transfieran mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada.

Asimismo, el cuarto párrafo del citado inciso e) dispone que también se configura una enajenación indirecta cuando el importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país cuya enajenación indirecta se realice en un período cualquiera de doce (12) meses, sea igual o mayor a cuarenta mil (40 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Fluye de lo anterior que la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país se produce cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país, siempre que dicha enajenación reúna las condiciones señaladas en el inciso e) del artículo 10° de la LIR.

2. Por su parte, el literal b.5) del inciso b) del último párrafo del artículo 4°-A del Reglamento prevé que verificadas las condiciones establecidas en el primer o cuarto párrafo del inciso e) del artículo 10° de la LIR, para determinar la base imponible se tiene en cuenta lo que allí se señala; siendo que su numeral 4 establece que el costo computable de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada se determina conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 21° de la LIR.

Al respecto, dicho último párrafo del artículo 21° de la LIR establece que el costo computable de las acciones o participaciones que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10° de la LIR será acreditado con el documento emitido en el exterior de acuerdo con las disposiciones legales del país respectivo o por cualquier otro que disponga la administración tributaria, deduciéndose solo la parte que corresponda de acuerdo con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) de su artículo 10°⁽³⁾.

² La referida norma prevé la forma como debe determinarse el mencionado porcentaje.

³ En el mencionado párrafo se señala que para determinar el porcentaje indicado en el primer párrafo de dicho numeral (que constituye una de las condiciones para que se configure una enajenación indirecta de acciones o participaciones), se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i. Se determinará el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada.

Sobre el particular, el inciso i) del artículo 11° del Reglamento dispone que el costo computable de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10° de la LIR, se determinará aplicando al costo computable de aquellas, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del referido inciso.

Nótese que la normativa antes citada, en relación con el costo computable de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10° de la LIR, solo regula cómo se establece la parte de dicho costo computable que será deducible para efectos de determinar la base imponible correspondiente a la enajenación indirecta de tales acciones o participaciones⁽⁴⁾.

En ese sentido, toda vez que la normativa en cuestión no ha establecido una regulación especial para la determinación del costo computable propiamente dicho, de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada que se enajenen conforme al inciso e) del

En caso de que aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras personas jurídicas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona jurídica tiene en el capital de la otra, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

- ii. El porcentaje de participación determinado conforme a lo señalado en el acápite i. se multiplicará por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el país.

En caso de que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria de acciones o participaciones de dos o más personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas.

- iii. El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan.
- iv. El resultado anterior se multiplicará por cien (100).

⁴ Cabe mencionar que en el dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recaído en los proyectos de ley que devinieron en la Ley N.° 29757, publicada el 21.7.2011, que incorporó el citado último párrafo del artículo 21° de la LIR, se señaló que:

- a) La problemática era que no siempre todo el costo incurrido para adquirir las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, puede ser deducido de los ingresos de fuente peruana, pues en muchos casos estas determinan su valor en función a inversiones distintas a las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa domiciliada; y que, por consiguiente, no debía deducirse un costo mayor al que corresponda a las rentas de fuente peruana.
- b) La propuesta era establecer que únicamente constituye costo deducible para efectos de determinar la renta de fuente peruana, el resultado de aplicar al costo total de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, la proporción que en estas representa el valor de las acciones o participaciones de la persona jurídica domiciliada de las que es propietaria.

artículo 10° de la LIR, resulta de aplicación para su determinación las normas generales de la normativa del impuesto a la renta que regulan la determinación de dicho costo.

3. Al respecto, el inciso a) del artículo 57° del Reglamento señala, en lo concerniente a la recuperación del capital invertido, que tratándose de contribuyentes no domiciliados, en la enajenación de bienes o derechos, el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20°⁽⁵⁾ y 21°⁽⁶⁾ de la LIR y el artículo 11° del Reglamento⁽⁷⁾; siendo que el costo computable, en el caso de adquisición de acciones, es la contraprestación pagada por las acciones adquiridas, más los gastos a que hace referencia el numeral 1) del artículo 20° de la LIR, según corresponda (costos incurridos con motivo de su compra).

Sobre el particular, esta administración tributaria ha señalado que:

- a) El sujeto no domiciliado que adquirió a título oneroso las acciones que son materia de enajenación tendrá derecho a deducir a título de *recuperación del capital invertido* el costo de adquisición de tales acciones, conforme a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° de la LIR⁽⁸⁾.
- b) Se debe contar con la certificación de la recuperación del capital invertido para efecto de la deducción correspondiente a fin de determinar la renta neta del sujeto enajenante⁽⁹⁾⁽¹⁰⁾.

⁵ Este artículo prevé que por costo computable de los bienes enajenados se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda. En ningún caso los intereses formarán parte del costo computable.

Además, el numeral 1) del citado artículo 20° de la LIR señala que debe entenderse por costo de adquisición, la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.

⁶ En el caso específico de la enajenación de acciones a título oneroso, el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21° de la LIR dispone que el costo computable será el costo de adquisición.

⁷ El numeral 1 del inciso a) del artículo 11° del Reglamento indica que existe costo de adquisición cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros a título oneroso.

⁸ Informe N.° 198-2009-SUNAT/2B0000 (disponible en el siguiente enlace electrónico del Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i198-2009.htm>).

⁹ Excepto en los casos en los que no se requiere dicha certificación, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del inciso a) del artículo 57° del Reglamento.

¹⁰ Informe N.° 054-2014-SUNAT/4B0000 (disponible en el siguiente enlace electrónico del Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i054-2014.pdf>).

Ahora bien, en el supuesto que es materia de la consulta se da una escisión por segregación, como consecuencia de la cual, por un lado, la escidente transfiere las acciones emitidas por las personas jurídicas no domiciliadas de la cual esta es holding, produciéndose con ello una reducción de su capital y la consecuente cancelación de las acciones que lo representan; y, por otro lado, las acciones o participaciones que emitirían las sociedades beneficiarias serían a favor de los socios (no domiciliados) de la sociedad aportante cuyas acciones se cancelan.

Nótese que, al momento de la entrada en vigencia de la escisión en cuestión, las acciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada que se enajenan⁽¹⁾ tienen un costo computable constituido por su costo de adquisición, el cual a su vez es la contraprestación pagada por su adquisición más los costos incurridos con motivo de su compra⁽¹⁾.

Ahora, la normativa del impuesto a la renta no ha previsto el supuesto de escisión por segregación materia de consulta como uno que implique la variación del costo computable de las acciones. En ese sentido, la referida escisión no supone una modificación del costo computable señalado en el párrafo precedente; siendo que, las acciones que representan el capital de la persona jurídica no domiciliada después de la escisión, mantienen el mismo costo computable que tenían antes de dicha reorganización, en tanto que las acciones que se cancelan como consecuencia de la escisión, lo hacen con el costo computable que les era atribuible.

Por lo tanto, en el supuesto de una persona jurídica no domiciliada que es holding de otras personas jurídicas no domiciliadas, así como de una persona jurídica domiciliada en el país, que, de manera previa a la enajenación indirecta de las acciones y participaciones representativas del capital de esta última, a que se refiere el inciso e) del artículo 10° de la Ley del Impuesto a la Renta, ha efectuado una escisión por segregación transfiriendo los activos (acciones) correspondientes a las personas jurídicas no domiciliadas de la cual es holding, y produciendo con ello una reducción de su capital y la consecuente cancelación de las acciones que lo representan, el costo computable de las acciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada⁽¹⁾, que sujetos no domiciliados enajenen conforme al mencionado inciso, será su costo de adquisición.

Sin embargo, para efecto de la deducción correspondiente a fin de determinar la renta neta de los sujetos enajenantes, debe contarse con la respectiva certificación de la recuperación del capital invertido; considerándose

Si bien el supuesto de este informe no es exactamente el mismo que el de la consulta bajo análisis, el criterio que se ha citado también resulta de aplicación a este último.

¹¹ En el Informe N.º 045-2019-SUNAT/7T0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i045-2019-7T0000.pdf>) se señala que el costo computable de las acciones adquiridas a título oneroso es su costo de adquisición, entendiéndose como este último, a la contraprestación pagada por el bien adquirido más los costos incurridos con motivo de su compra.

deducible solo el importe que resulte de aplicar al costo computable de tales acciones, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10° de la LIR.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto de una persona jurídica no domiciliada que es holding de otras personas jurídicas no domiciliadas, así como de una persona jurídica domiciliada en el país, que, de manera previa a la enajenación indirecta de las acciones y participaciones representativas del capital de esta última, a que se refiere el inciso e) del artículo 10° de la Ley del Impuesto a la Renta, ha efectuado una escisión por segregación transfiriendo los activos (acciones) correspondientes a las personas jurídicas no domiciliadas de la cual es holding, y produciendo con ello una reducción de su capital y la consecuente cancelación de las acciones que lo representan, el costo computable de las acciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada⁽¹⁾, que sujetos no domiciliados enajenen conforme al mencionado inciso, será su costo de adquisición.

Sin embargo, para efecto de la deducción correspondiente, a fin de determinar la renta neta de los sujetos enajenantes, debe contarse con la respectiva certificación de la recuperación del capital invertido; considerándose deducible solo el importe que resulte de aplicar al costo computable de tales acciones, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10° de la LIR.

Lima, 31 JUL. 2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS